

Artículo 74.

Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán á partir de la promoción que motive el decreto ó auto, y el tercero desde la citación para definitiva.

Cuando el juez ó tribunal, para mejor proveer, decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquélla se haya practicado.

Artículo 75.

Las resoluciones se redactarán por los respectivos jueces ó magistrados, y serán firmadas por ellos y por el secretario.

Artículo 76.

Se necesita la presencia de todos los ministros que forman una Sala, para que ésta pueda dictar sentencias ó autos, y la validez de tales resoluciones requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos ministros.

Artículo 77.

Todos los cambios de personal que ocurran en las Salas, se harán saber á las partes.

Artículo 78.

Recogida la votación, las Salas fijarán desde luego los puntos resolutivos que deba contener la sentencia ó auto.

Artículo 79.

El ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él. Este voto se agregará al expediente.

Artículo 80.

Los jueces y tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

Artículo 81.

No podrán los jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, introducido por las partes en los términos señalados por este Código.

Artículo 82.

Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad, ó deja pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPÍTULO X.

De la corrección disciplinaria y del apremio.

Artículo 83.

Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa de diez á doscientos pesos;
- III. La suspensión hasta por un mes.

Artículo 84.

Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que de aquélla hubiere extendido el secretario por orden del tribunal.

Artículo 85.

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa de cinco hasta cien pesos.
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El arresto hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

TÍTULO II.

De la instrucción.

CAPÍTULO I.

De la incoación del procedimiento.

Artículo 86.

El procedimiento del orden penal tiene dos periodos, el de instrucción, que comprende la serie de diligencias que se practican con el fin de averiguar la existencia del delito, y, determinar las personas que en cualquier grado aparezcan responsables; y el del juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculcado ó inculpados, y aplicar la pena correspondiente.

Artículo 87.

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, que no

podrá exceder de ocho meses cuando el término medio de la pena señalada al delito no baje de cinco años, y de cinco meses en todos los demás casos.

Cuando por motivos excepcionales el juez necesitare mayor término, lo pedirá al superior inmediato indicando la prórroga que necesite. La falta de esta petición no anula las diligencias que se practiquen; pero amerita una corrección disciplinaria y el pago de daños y perjuicios á los interesados.

Artículo 88.

Todos los funcionarios de la policía judicial están obligados á proceder de oficio á la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos contra la reputación, atentados al pudor, estupro, violación, raptó y adulterio, respecto de los cuales se requiere la queja del ofendido;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Artículo 89.

En los casos de querrela necesaria, se entenderá que el ofendido es aquél contra quien directa ó personalmente se haya cometido el delito.

Artículo 90.

El desistimiento del ofendido no impedirá que continúe el procedimiento criminal que se hubiere incoado, á no ser que se trate de los delitos de raptó, estupro, adulterio

ó violación de inmunidad. El desistimiento en estos casos, producirá el efecto de cosa juzgada, se mandará poner en libertad al acusado y se archivará el proceso.

Artículo 91.

Todo funcionario ó empleado público que con motivo de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito que pueda perseguirse de oficio, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que este proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso que dicho funcionario sea el mismo juez que debe practicar la averiguación, pues entonces sólo dará al Ministerio Público la intervención que la ley establece.

Artículo 92.

El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente ó de algún representante del Ministerio Público, y en caso de urgencia, de cualquier agente de la policía judicial.

Artículo 93.

Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo; y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el juez ó agente del Ministerio Público á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Artículo 94.

Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querrela al Ministerio Público ó al juez, en la cual pedirá que se abra la averiguación.

Artículo 95.

Las primeras diligencias de la instrucción comprenderán precisamente: la declaración del querellante ó denunciante si lo hubiere; la del inculcado si se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de los que pueden dejar huellas materiales de su existencia, la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, con intervención de peritos cuando fuere necesario; el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Cuando estas diligencias deban efectuarse á bordo de un buque conforme al artículo 189 del Código Penal, el juez encargado de desahogaras dará previamente aviso, bien al cónsul ó bien á la autoridad militar correspondiente, según el caso de que se trate.

Artículo 96.

Cuando el delito que se persiga sea el de tráfico de esclavos, cuidará el juez que practique las primeras diligencias de poner en libertad á las personas que hayan llegado al territorio con el carácter de esclavos.

Artículo 97.

Al practicar una inspección ocular se examinará á las personas pre-

sentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar, usando en su caso de los medios de apremio que concede la ley.

Artículo 98.

En el Distrito Federal el agente que practique las primeras diligencias, si no es competente para seguir conociendo de ellas, las remitirá al juez de distrito con los detenidos y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado.

En los Estados y Territorios se hará la misma remisión, en el plazo antes dicho, al juez de distrito, si residiere en la misma municipalidad. En caso contrario, la remisión se hará al juez de primera instancia á que corresponda la localidad, el cual tendrá la obligación de avisarlo al de distrito, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias que requiera la averiguación; y en estado ésta, dará cuenta al mismo juez federal.

Artículo 99.

Siempre que los jueces del fuero común, en auxilio de la justicia federal, inicien ó prosigan diligencias de las que deberán dar aviso inmediato al juez de distrito, como está prevenido, éste á su vez, lo hará saber al agente del Ministerio Público.

Estas prevenciones se observarán por los mismos agentes de la policía judicial, inclusive los jueces de distrito en los casos en que practiquen diligencias en auxilio de los tribunales de circuito, cuando éstos cono-

can desde la primera instancia en los casos determinados por la ley.

Artículo 100.

El juez de distrito, con vista del aviso á que se refiere el artículo anterior, podrá dar á la autoridad que practica las primeras diligencias, las instrucciones que juzgue necesarias; trasladarse al lugar, con autorización de la Suprema Corte, para practicarlas personalmente; ó bien pedir las desde luego, ó en su oportunidad, según lo estime conveniente.

Artículo 101.

Luego que el juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna, todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, los inculcados y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes.

Artículo 102.

Cuando un juez federal se avoque el conocimiento de una causa que haya empezado á substanciarse en el fuero común, ó cuando reciba diligencias por cualquier motivo autorizadas por algún agente de policía judicial de la Federación, no necesitará que se repitan ante él para su validez; pero puede, si lo estima conveniente, ordenar la ratificación.

Artículo 103.

Todas las diligencias se practicarán personalmente por el juez, á menos que deban verificarse fuera del lugar donde resida el juzgado, pero dentro de su territorio jurisdiccional; pues entonces podrán encomendar-

se al juez del fuero común respectivo.

Artículo 104.

Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, se encomendarán, por medio de exhorto, al juez de distrito que corresponda, quien podrá encomendarlas al juez del fuero común del lugar en que deban practicarse.

Artículo 105.

Para todas las diligencias que se practiquen fuera del juzgado, se citará al representante del Ministerio Público, quien podrá presenciarlas y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Artículo 106.

Las personas que tomaren parte en una diligencia, firmarán el acta respectiva; si no supieren ó no quisieren hacerlo, se hará constar esa circunstancia.

CAPÍTULO II.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Artículo 107.

La existencia de un hecho ó omisión que la ley repunte delito, será la base del procedimiento penal. Luego que estén justificados los elementos que constituyen el hecho delictivo, según lo define la ley penal, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito.

Artículo 108.

Cuando exista el objeto materia del delito, se le describirá minucio-

samente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que éste haya dejado, el instrumento ó medio con que haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y aquéllas que puedan servir para el buen éxito de la averiguación.

Artículo 109.

Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo puedan identificarse.

También se anotarán aquéllos que por cualquier motivo deban asegurarse.

Artículo 110.

Todos los objetos inventariados, conforme al artículo anterior, deberán depositarse y guardarse dentro de una cubierta, caja, pieza ó algún recipiente, según la naturaleza del objeto depositado; y el juez tomará las precauciones que estime convenientes para asegurar la conservación é identidad de estos objetos.

Artículo 111.

En los casos de contrabando, el juez dictará las disposiciones conducentes para asegurar los objetos en que pueda tener algún derecho el Fisco, y los remitirá al administrador de la aduana respectiva, juntamente con una copia de las actas de

inventario y descripción, para que surtan los efectos á que haya lugar en los procedimientos administrativos que deban seguirse conforme á la Ordenanza General de Aduanas.

Artículo 112.

En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, y para ese efecto, podrán ser requeridos los médicos de cárceles, los de comisaria, los médicos legistas ó los que hubiere en el lugar.

Artículo 113.

Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser depositado; y si ha sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Artículo 114.

Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las primeras diligencias, la harán también los peritos.

En el caso de lesiones, los peritos las clasificarán legalmente. En el de homicidio, practicarán la autopsia, y expresarán con claridad, en el certificado respectivo, las causas que originaron la muerte.

Artículo 115.

Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías, de las cuales se

agregará á la averiguación un ejemplar, y se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que aquéllos sean reconocidos; y se exhortará á todos los que hubieren conocido al occiso para que se presenten ante el juez á declarar la identidad.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

En las poblaciones donde haya lugar apropiado para el depósito de cadáveres, se exhibirán para su identificación los que sean objeto de una causa, por tanto tiempo cuanto sea posible, sin poner en peligro la salubridad pública.

Artículo 116.

En los casos de homicidio, en que no sea posible haber el cadáver, se tendrá por justificado el delito, cuando haya prueba plena acerca de los elementos que lo constituyen, conforme al artículo 540 del Código Penal.

Artículo 117.

En el caso del artículo anterior, el juez procurará dejar comprobado en el proceso el carácter del occiso; sus costumbres; si padecía alguna enfermedad; el último lugar y la última fecha en que fué visto, así como la posibilidad ó probabilidades de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido, expresando los testigos, si este fuese el medio de prueba em-

pleado, los motivos que tengan para suponer la existencia del homicidio.

Artículo 118.

Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al juez del lugar en que los haya, para que éstos hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlos.

Artículo 119.

Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre las causas de ellas, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Artículo 120.

En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además, reconocerán los peritos á la madre, describirán las lesiones que presente ésta, y darán su opinión sobre si ellas pudieren ser la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 121.

En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya

usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo, hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte, cuando hubiere presunciones de delito, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Artículo 122.

En los casos de robo, se hará constar en el acta de descripción, todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó se emplearon llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Artículo 123.

En los casos de robo, el juez procurará desde luego investigar:

- I. Si el acusado en cuyo poder se encuentre la cosa que se dice robada, la ha podido adquirir legítimamente;
- II. La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada;
- III. Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa

materia del delito; si ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla; y si dicha persona es digna de fé y crédito.

Recabará, además, todos los datos que en cada caso sea posible, y que conduzcan á la comprobación de los elementos del delito.

Artículo 124.

En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible, la causa, modo, lugar y tiempo en que se efectuó, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad de que haya habido un peligro para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Artículo 125.

Si el delito fuere de falsificación de documento, se hará una minuciosa descripción de éste y se depositará en lugar seguro, á juicio del juez. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una fotografía del mismo, si fuere conducente.

Artículo 126.

Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerido para ello.

Artículo 127.

En general, siempre que se trate de delitos en que se haga un daño ó

se ponga en peligro á las personas ó la propiedad ajena, de un modo diferente de los previstos en los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Artículo 128.

Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

CAPITULO III.

Del aseguramiento del acusado.

Artículo 129.

El delincuente infraganti, podrá ser aprehendido, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la cual deberá presentarlo inmediatamente al agente de la autoridad más próximo.

Artículo 130.

Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad en un delito que merezca penal corporal, se procederá á su detención. Si se trata de algún empleado ó funcionario público de los que no gocen fuero constitucional, el auto en que se or-